

Nº 36452-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada mediante la Ley Nº 7291 del 23 de marzo de 1992, la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley Nº 3763 del 19 de octubre de 1966, la Convención sobre la Diversidad Biológica aprobada por Ley Nº 7416 del 30 de junio de 1994, la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 4 de octubre de 1995, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales Nº 6084 del 24 de agosto de 1977, la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998, la Ley de Pesca y Acuicultura Nº 8436 del 1 de marzo de 2005 y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas Nº 7317 del 30 de octubre de 1992, el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo Nº 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008, la Regulación de las nuevas categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo Nº 35369-MINAET del 18 de mayo del 2009.

Considerando:

1º-Que es interés del Estado, fortalecer el sistema de áreas protegidas del país en virtud de la necesidad de un manejo eficiente de los recursos naturales existentes en las aguas jurisdiccionales.

2º-Que la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley Nº 3763 del 19 de octubre de 1966, así como la Convención sobre la Diversidad Biológica aprobada por Ley Nº 7416 del 30 del junio de 1994, comprometen al Estado a designar y crear áreas protegidas.

3º-Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley Nº 7291, en su Parte V, artículo 56, establece como derechos, jurisdicción y deberes del Estado, en su inciso b), numeral iii) La protección y preservación del medio marino, en la zona económica exclusiva.

4º-Que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres dispone que los Estados se esforzarán por: a) conservar y restaurar los hábitat que sean importantes para preservar las especies en peligro de extinción; b) prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan o impiden la migración de las especies; y c) prevenir, reducir o controlar los factores que ponen en peligro o implican un riesgo de poner en peligro dichas especies.

5º-Que una de las decisiones adoptadas en la Octava Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2006, Brasil) reconoce la importancia de la gestión integrada marino costera para alcanzar los objetivos del 2010 e impulsar las

acciones tendientes a mejorar la protección y el manejo efectivo de los ecosistemas marinos.

6º-Que las Partes de la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas reunidas en la Décima Reunión de las Partes en Nagoya-Japón, aprobaron la Decisión X/2 donde aprueban el Plan Estratégico 2011-2020 "Vivir en Armonía" , y una de sus metas es que para el año 2020, al menos 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las zonas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, estarán conservadas mediante sistemas amplios y bien conectados de áreas protegidas ecológicamente representativas gestionadas eficazmente y equitativamente con medidas de conservación basadas en el área e integradas a paisajes terrestres y marinos más amplios. Así mismo, la Décima Reunión de las Partes de la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, adoptaron la Decisión X/29 sobre Diversidad Biológica Marina y Costera, en la cual se indica que las Partes deben de esforzarse para mejorar la cobertura, representatividad y otras propiedades de la red del sistema mundial de zonas protegidas marinas y costeras ecológicamente representativas y eficazmente administradas bajo la jurisdicción nacional o en zonas sujetas a regímenes internacionales competentes para adoptar tales medidas, y hacia el logro de la meta acordada conjuntamente para 2012, que plantea el establecimiento de zonas protegidas marinas y costeras de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sobre la base de la mejor información científica disponible incluidas redes representativas.

7º-Que el Estado costarricense en el ejercicio de sus competencias debe asegurar el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual dispone entre otras herramientas, de la creación de áreas marinas protegidas que se ajusten a las necesidades sociales, económicas y biológicas actuales.

8º-Que la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 y la Ley de Biodiversidad Nº 7788, facultan al Poder Ejecutivo para crear Áreas Silvestres Protegidas en aquellas áreas que presenten características ecológicas importantes o especiales para su protección y conservación, así como el crear nuevas categorías de manejo, las cuales serán administradas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

9º-Que las categorías de manejo deberán perseguir un uso racional de los recursos existentes, así como la adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

10.-Que en el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo Nº 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008 publicado en *La Gaceta* Nº 68 del 8 de abril del 2008, en el artículo 70 se establecen y se definen las Categorías de Manejo para Áreas Silvestres Protegidas, incluyendo dos nuevas categorías:

- h) Reservas Marinas.
- i) Áreas Marinas de Manejo.

11.-Que en el Decreto Ejecutivo Nº 35369-MINAET del 18 de mayo del 2009 publicado en *La Gaceta* el 20 de julio de 2009, se establece la Regulación de las dos categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo Nº 34433-MINAE.

12.-Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, los artículos 58 y 61 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y los artículos 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 34433, en cuanto a los procesos de creación de las nuevas Áreas Marinas Protegidas, se ha cumplido con los requerimientos legales y técnicos para la creación del Área Marina de Manejo Montes Submarinos.

13.-Que de conformidad de los estudios científicos realizados en la zona de estudio, en los montes submarinos hay una alta biodiversidad y endemismo que requieren ser protegidos bajo una categoría de manejo que permita conservar y estudiar científicamente estos hábitats.

14.-Que de conformidad con criterio científico razonado el área actual del Parque Nacional Isla del Coco no cubre el área cubierta por las especies migratorias. Para proteger al ecosistema marino se requiere incluir una mayor zona de aguas abiertas que incluya las zonas de alimentación de aves marinas protegidas, y de especies migratorias que usan las aguas alrededor de la Isla del Coco parte del año, como tortugas y tiburones.

15.-Que constan en el expediente administrativo número 001-2007-ACMIC los estudios técnicos de carácter científico, administrativo, socioeconómico y legal que fundamentan la creación del Área Marina de Manejo Montes Submarinos.

16.-Que mediante acuerdo número dos de la sesión ordinaria número 04-2010 celebrada el 19 de octubre del 2010, el Consejo Regional del Área de Conservación Marina Isla del Coco aprobó recomendar al Consejo Nacional de Áreas de Conservación la creación del Área Marina de Manejo Montes Submarinos.

17.-Que mediante Acuerdo número 17 de la sesión ordinaria número 01-2011 celebrada el 24 de enero del 2011, debidamente ratificado mediante acuerdo número 03 de la sesión extraordinaria 01-2011 celebrada el 15 de febrero del 2011 el Consejo Nacional de Áreas de Conservación aprobó recomendar al Poder Ejecutivo la creación del Área Marina de Manejo Montes Submarinos. **Por tanto,**

DECRETAN:

CREACIÓN DEL ÁREA MARINA DE MANEJO

Montes Submarinos

Artículo 1º-Declárese Área Protegida bajo la categoría y denominación "Área Marina de Manejo del Bicentenario" para que comprenda el espacio marino compuesto por un área aproximada de 106 283,6621 kilómetros cuadrados, localizada en el Océano Pacífico de Costa Rica, en las coordenadas geográficas (proyección cartográfica UTM Zona 16, Datum CR -SIRGAS):

**ÁREA MARINA DE MANEJO DEL
BICENTENARIO**

	GRADOS DECIMALES	
VERTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-89,322000	6,571000
2	-86,032000	6,571000
3	-86,034000	2,316897
4	-86,045329	2,313086
5	-86,107696	2,293462
6	-86,170432	2,275069
7	-86,233513	2,257913
8	-86,296914	2,242002
9	-86,360612	2,227342
10	-86,424582	2,213937
11	-86,488800	2,201793
12	-86,553241	2,190915

ÁREA MARINA DE MANEJO DEL BICENTENARIO		
	GRADOS DECIMALES	
VERTICE	LONGITUD	LATITUD
13	-86,617881	2,181307
14	-86,682696	2,172973

15	-86,747659	2,165915
16	-86,812747	2,160137
17	-86,877934	2,155641
18	-86,943197	2,152428
19	-87,145123	2,150622
20	-89,314999	3,375295

(Así reformado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 43368 del 17 de diciembre de 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 2°-Administración del Parque Nacional Isla del Coco y el Área Marina de Manejo del Bicentenario, estará a cargo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a través del Área de Conservación Marina Coco que deberá preparar y ejecutar el plan General de Manejo, el cual definirá la zonificación, los usos permitidos de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables a los Parques Nacionales Áreas Marinas de Manejo y normativa conexa, la intensidad de uso de los recursos y demás lineamientos de manejo.

(Así reformado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 43368 del 17 de diciembre de 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 3°-Dentro del Área Marina de Manejo Montes Submarinos rigen las limitaciones que establece la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008, el Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAE del 18 de mayo de 2009 y normativa conexa.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4.- Los objetivos de conservación que orientarán la planificación y gestión del Área Marina de Manejo del Bicentenario son los siguientes:

- 1-** Promover la conservación y el uso sostenible de una de las marinas de mayor productividad en el Pacífico Oriental Tropical.
- 2-** Manejar de manera integral una parte representativa del ecosistema marino de la Cordillera Submarina del Coco.
- 3-** Conservar sitios de agregación (descanso, reproducción, limpieza, y alimentación) de especies vulnerables, amenazadas o en peligro, tales como quelonios, cetáceos, elasmobranquios, y especies pelágicas, algunas de importancia comercial.
- 4-** Conservar ecosistemas de profundidad como formaciones coralinas mesofíticas, comunidades de corales azooxantelados, llanuras abisales, dorsales, y sus comunidades bentónicas, especies endémicas, y posibles especies nuevas para la ciencia.
- 5-** Conservar áreas de alimentación y tránsito de aves marinas.
- 6-** Promover la conectividad estructural y funcional de especies altamente migratorias a nivel del Corredor del Pacífico Este Tropical.

(Así reformado por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 43368 del 17 de diciembre de 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º-El Sistema Nacional de Áreas de Conservación dispondrá los recursos necesarios para atender las necesidades, el manejo y desarrollo del Área Marina de Manejo Montes Submarinos; sin perjuicio del aporte que otros entes estatales interesados designen de sus propios presupuestos para esta nueva área protegida.

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º-El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) otorgará las licencias de pesca deportiva y comercial para la extracción de recursos pesqueros en el Área Marina de Manejo Montes Submarinos, con base en el Plan de Ordenamiento Pesquero del Plan General de Manejo aprobado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Para el ejercicio de esta actividad, además de la respectiva licencia, deberá contarse con el permiso de ingreso al área protegida, expedido por el Área de Conservación Marina Isla del Coco.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-Las instituciones del Estado con competencia en el Área Marina de Manejo Montes Submarinos deberán promover y establecer mecanismos efectivos de coordinación que aseguren la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales presentes en dicha área protegida.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-Dentro del Área Marina de Manejo Montes Submarinos podrá realizarse la actividad de pesca comercial de avanzada escala y la actividad de pesca deportiva así como las actividades de ecoturismo y de investigación que permite la categoría de manejo aun cuando el Plan de Manejo respectivo no haya sido aprobado. Una vez dada la aprobación del Plan General de Manejo, las actividades de pesca permitidas se regirán por lo que ahí se disponga.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los tres días del mes de marzo del año dos mil once.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 19/09/2023 06:33:32 a.m.